



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/149/2017

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªS/149/2017.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** "C.  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/149/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "C.  
[REDACTED]

**GLOSARIO**

**Acto impugnado** Acta de infracción número [REDACTED] fechada el día quince de mayo de dos mil diecisiete.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Reglamento** Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

*Tribunal u órgano* Tribunal de Justicia  
*jurisdiccional* Administrativa del Estado de  
Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.**- Por escrito recibido el cinco de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la infracción identificada con el número [REDACTED] levantada el día quince de mayo del año dos mil diecisiete, señalando como autoridad responsable: "C. [REDACTED] [REDACTED] para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al presente expediente.

**SEGUNDO.** - Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada C. [REDACTED] [REDACTED] ", para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se le otorgó a la demandante la suspensión peticionada.

**TERCERO.** - En auto de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, teniendo por hechas sus defensas ordenándose con la misma, dar la vista correspondiente a la demandante por el plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que en caso de no hacerlo así, se le declararía precluido su derecho para tal fin.

**CUARTO.** - Por acuerdo del once de agosto del año dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de la demandante, para desahogar la vista respecto a la



contestación de la autoridad demandada, al no haberlo ejercido en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, se declaró perdido el derecho de la impetrante para ampliar su demanda, toda vez que el plazo que la Ley concede para tal fin, había transcurrido sin que hubiera pronunciamiento alguno de la accionante.

**SEXTO. -** Por escrito de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, signado por la demandante, en el cual solicitaba se aperturara el periodo probatorio, la cual fue acordada favorable mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de los corrientes, en el cual se mandó abrir el juicio a prueba por el termino común de cinco días para las partes, con el apercibimiento de Ley.

**SÉPTIMO.-** Con fecha treinta de octubre de la presente anualidad, se tuvo por presentadas a ambas partes ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían, siendo admitidas las siguientes por cuanto a la demandante, **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en original del acta de infracción número [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, asimismo a la autoridad demandada le fueron admitidas la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, señalando las **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

**OCTAVO.-.** El día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas

por el demandante y la autoridad demandada, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio; en la etapa de alegatos, se hizo constar que al haber realizado una búsqueda en la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala no se encontró escrito alguno signado por las partes en el presente juicio, dándose por perdido el derecho para ambas partes, al no haberlo ejercido en el momento oportuno. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de ██████████ Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número ██████████ 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio [REDACTED] visible a la foja diez del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada no interpuso causales de improcedencia en su contestación de demanda, no obsta ello, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

**V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-** Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja dos a la ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la accionante.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***<sup>2</sup>

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

- I. Hace valer que la autoridad demandada violó las formalidades legales de todo acto de autoridad, ya que dicha autoridad no fundamenta la competencia para emitir el acto que se impugna, dejando al demandante en estado de indefensión al no otorgar certeza y seguridad jurídica, respecto

<sup>2</sup> Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

- a las facultades en las cuales funda su actuación.
- II. Argumentó que el acta de infracción, no se encuentra fundada y motivada, entendiéndose lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario que exista la adecuación, para que se configure la hipótesis normativa.

#### VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto combatido, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>3</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose*

<sup>3</sup>Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

*omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

Resultan **fundadas** las manifestaciones esgrimidas tomando en consideración los agravios y razonamientos que el actor realizó en el escrito inicial.

Siendo que estos pueden presentarse en cualquier parte de la demanda, ya sea en el capítulo de hechos, pretensiones y puntos petitorios.

Para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de*

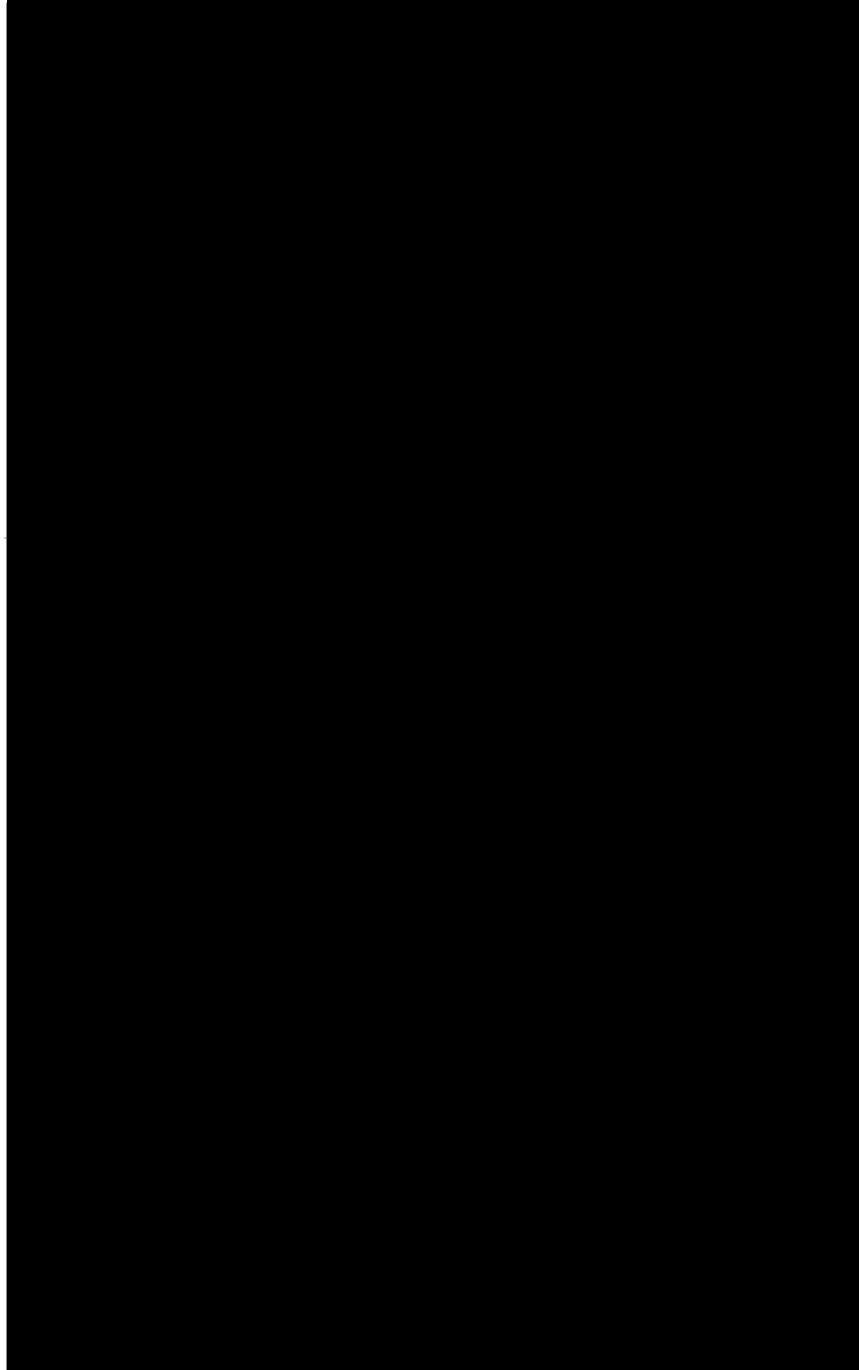




*impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplica*

En este sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor alega la falta de fundamentación y motivación de la autoridad demandada al momento de emitir la infracción de tránsito, por lo que este Tribunal procede a realizar el análisis del acto recurrido para determinar si se colman los principios constitucionales de debida fundamentación y si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos para la emisión del acto.

Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen de la infracción materia de impugnación en el presente juicio:



Siendo notorio que la infracción número [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2017, adolece de la debida fundamentación y motivación que alega la parte actora, ello es así, considerando que en el Reglamento no se encuentra como autoridad de tránsito y vialidad municipal el "Elemento".

Ya que al identificarse únicamente como el "Elemento", al emitir dicho acto, y al no encontrarse contempladas dentro de las autoridades que regula el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED] Morelos, no se

advierte que le sean conferidas facultades al elemento; así tenemos que en términos de su artículo 2 se establece que ***“Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.”***

En ese tenor, el artículo 6 del Reglamento, establece literalmente lo siguiente:

***“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:***

- I.- El Presidente Municipal;*
- II.- El Síndico Municipal;*
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*
- V.- Policía Raso;*
- VI.- Policía Tercero;*
- VII.- Policía Segundo*
- VIII.- Policía Primero;*
- IX.- Agente Vial Pie tierra;*
- X.- Moto patrullero;*
- XI.- Auto patrullero;*
- XII.- Perito;*
- XIII.- Patrullero;*
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y, XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”*

De la lectura del texto reglamentario, no se desprende autoridad en materia de tránsito y vialidad con el carácter de **“Elemento”**, observándose plenamente, que el funcionario que emitió el acto impugnado en esta vía es incompetente, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 16 del texto fundamental, el cual prevé de manera primaria, que todo

acto de molestia debe ser dictado por la autoridad competente debidamente fundado y motivado; así ante la inexistencia de normas que faculden al elemento para la imposición de sanciones, trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado, mayormente cuando la garantía de competencia, prescribe que la autoridad únicamente está facultada para actuar si existe una disposición normativa que la autorice para conducirse así.

Por ende, si el artículo 16 constitucional exige la existencia de un precepto que autorice a la autoridad para emitir un acto, debe incluirse también aquél artículo que dé facultades a la autoridad, puesto que obligatoriamente la competencia es el punto de partida para que la emisión del acto de molestia sea válido, lo que se traduce en otorgar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de la autoridad, por tanto, es necesario poner a su alcance los medios idóneos para desplegar una adecuada defensa.

En ese sentido, resulta **fundado** el concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED]**

Finalmente, es de señalar que este Tribunal no entra al estudio del resto de las demás razones de impugnación hechos valer por el actor, ya que su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, derivado de que debe de analizarse primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, situación que acontece en la especie, pues la pretensión del actor fue alcanzada, y de resultar otros fundado algún otro agravio no se alcanzaría un mayor beneficio a la parte actora.

**VII.- PRETENSIONES.** El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:



1. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acta de infracción número [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, elaborada por el C. [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] en su carácter de elemento de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, del Municipio de [REDACTED] Morelos.

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que la parte demandante acreditó su acción, desvirtuando la presunción de legalidad con la que cuentan los actos de autoridad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

2. La restitución en el goce de los derechos que me fueron debidamente afectados o desconocidos, por lo que desde este momento solicito me sea devuelta la licencia de conducir con número [REDACTED] del Estado de [REDACTED] misma que me fue retenida como garantía del pago del acta de infracción; solicitando sea depositada ante esta H. Sala, para que se me sea entregada en su oportunidad procesal.

La pretensión antes descrita resulta a favor, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128<sup>4</sup> de la ley de la materia, se ordena la devolución a la parte actora, de la licencia de conducir con número [REDACTED] del Estado de [REDACTED] que fue retenida en garantía de pago por la autoridad demandada; ello es así, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** de la infracción [REDACTED], por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución de la licencia de conducir con número [REDACTED] del Estado de [REDACTED] que fue retenida como garantía del pago de la infracción, debiendo realizar el depósito de la misma ante la Cuarta Sala, para que sea entregada a la demandante.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

#### **IX.- SUSPENSIÓN.**

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED]

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad demandada la devolución de la licencia de conducir con número [REDACTED] que fue retenida como garantía de pago; debiendo realizar el depósito de la misma, ante la Cuarta Sala.

**CUARTO.** Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

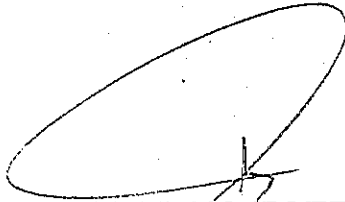
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de

TJA/4<sup>ª</sup>S/149/2017

Instrucción; Magistrado LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

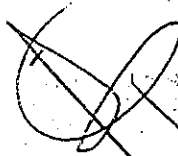
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

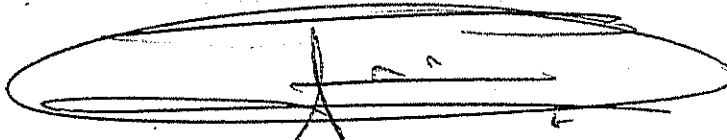
**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

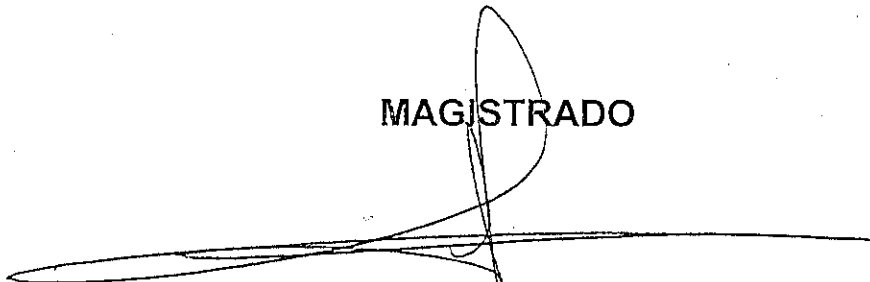


MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4ªS/149/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "[REDACTED] (GSRN), o quien resulte ser el elemento de tránsito con número de identificación [REDACTED], en su carácter de elemento de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, del municipio de Cuernavaca, Morelos.

